2019 ENE 4 PM 1:57

4-2019

HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR:

Nosotros, **ÓSCAR OSWALDO CAMPOS MOLINA,** Licenciado en Ciencias Jurídicas, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número CERO UNO CINCO SIETE UNO CINCO UNO CINCO – SIETE; **JOSÉ RAMÓN VILLALTA,** Licenciado en trabajo social, del domicilio de Mejicanos, con Documento Único de Identidad número CERO CERO SEIS NUEVE OCHO TRES SIETE DOS- SIETE; en uso de nuestras facultades jurídicas establecidas en el artículo 18 de la Constitución, y artículo 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y dando cumplimiento a nuestro deber ciudadano de velar porque se cumpla la Constitución (Art. 79 inc. 2°), venimos ante esa Sala a pedir se declare de forma general y obligatoria la **INCONSTITUCIONALIDAD** del **DECRETO LEGISLATIVO** aprobado en la **SESIÓN PLENARIA ORDINARIA NÚMERO VEINTIOCHO** de la legislatura 2018-2021, realizada el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se elige y juramenta en el cargo de **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**, al Abogado Raúl Ernesto Melara Morán, para el período de tres años, que inicia el día seis de enero del año dos mil diecinueve y que concluye el cinco de enero del año dos mil veintidós.

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL SALVADOR VENTANILLA

I. PARÁMETRO Y OBJETO DE CONTROL.

Parámetros de Control: Artículo 131 ordinal 19° Constitución, Artículo 192 relacionado con artículo 177 Constitución.

RECIBIDO
Secretaría de la Sala de lo Constitucional
Hora: 1:57 Pm.
Fecha: 4/1/2019
Firma: Beatriz

Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:

19°- ELEGIR POR VOTACIÓN NOMINAL Y PUBLICA A LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS: PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADOR

GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA;

Art. 192.- Inciso 3°. PARA SER FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA O PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA SE REQUIEREN LAS MISMAS CUALIDADES QUE PARA SER MAGISTRADO DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 177.- Para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una Judicatura de Primera Instancia durante seis años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos ocho años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

Objeto de control: ARTICULO UNICO (sic) inciso 1° Decreto Legislativo de fecha 21/XII/2018.

ARTICULO ÚNICO.- Elíjese en el cargo de FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA, al Abogado Raúl Ernesto Melara Morán, para el período de tres años, que inicia a partir del seis de enero del año dos mil diecinueve, y que concluye el cinco de enero del año dos mil veintidós.

II. MOTIVOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

En el decreto impugnado existe incumplimiento de las normas de producción jurídica para su validez constitucional, específicamente las relacionadas al proceso de verificación y comprobación de la moralidad y competencia notoria del abogado electo como Fiscal General de la República (FGR).

Es decir, el acto público subjetivo de la elección no se fundamentó en razones objetivas que justificarán que el electo contaba con la moralidad y competencia notoria para desempeñar el cargo de FGR.

III. ASPECTOS VINCULADOS A LA PRETENSIÓN PLANTEADA

a) Juicio de perfectibilidad

Una pretensión de inconstitucionalidad no debe proponerle a esa Sala se pronuncie sobre la conveniencia o inconveniencia de una norma jurídica o un acto público subjetivo, pues exclusivamente se deben plantear las incompatibilidades existentes entre las normas infra-constitucionales o actos objetos de control y los preceptos constitucionales propuestos como parámetros de control. Lo anterior, atendiendo el principio de legalidad y la división de funciones y competencias de los diferentes órganos de Gobierno.

> *"Demás está decir que todo ello, por ser un asunto de conveniencia o de inconveniencia, no es susceptible de conocimiento y decisión por este tribunal, pues los pronunciamientos de inconstitucionalidad no son juicios de perfectibilidad".* **Sentencia del 17 de mayo del año 2002, inc. 6-2002, considerando V3.**

Bajo esa lógica, no pretendemos, bajo ningún punto de vista, que ese tribunal emita un juicio de perfectibilidad sobre el proceso que la Asamblea Legislativa desarrolló para elegir al Fiscal General, ni mucho menos se pronuncie sobre la conveniencia de tal elección, o sobre aspectos relativos a la moralidad y cualidades profesionales del actual FGR. Debe considerarse que la presente demanda se fundamenta en la infracción constitucional que a nuestro juicio fue realizada por el legislador al realizar un procedimiento de elección que no es congruente con los preceptos y requisitos constitucionales por incumplir normas de validez para su producción jurídica.

b) Del control de constitucionalidad de actos públicos subjetivos.

Tradicionalmente, se ha sostenido que el control de constitucionalidad que esa Sala ejerce recae exclusivamente sobre normas que reúnen las características de generalidad y

abstracción, tal como las leyes materiales, obviando otro tipo de actos que ejecutan los poderes públicos. No obstante, esa concepción, ese tribunal considera que los actos públicos subjetivos también son objeto de control constitucional.

De esa forma, los actos de aplicación directa de la Constitución, como las elecciones de funcionarios que corresponde a la Asamblea Legislativa realizar, aunque no se constituyan en disposiciones jurídicas impersonales y abstractas, son controlables por ese tribunal dado que las condiciones, requisitos y procedimientos para su producción son establecidos por la Constitución, siendo por tanto susceptibles de someterlos al juicio de constitucionalidad.

De no admitir lo anterior, implicaría que los actos individuales de contenido concreto en aplicación directa de la Constitución que los poderes públicos efectúen son inimpugnables y que los límites que la Constitución establece para ellos no son vinculantes para el ente que los emite. A este respecto, en la sentencia de **inconstitucionalidad 49-2011**, este tribunal expresó:

> *"...cualquier expresión de los poderes constituidos que contraríe el contenido que mediante la misma se ha establecido, es susceptible de invalidación, independientemente de su naturaleza concreta o abstracta..."*

> *"El acto que se impugna en el presente proceso, si bien no goza de las características de generalidad y abstracción, no puede excluirse del concepto de objeto de control constitucional, ya que entender que solo puede estar constituido por disposiciones creadoras de situaciones jurídicas abstractas y generales con carácter coercitivo y obligatorio –que excluya de dicho control a los actos de contenido concreto– podría permitir la existencia de actuaciones de los gobernantes que devendrían en zonas exentas de control, con el consecuente desconocimiento de la Constitución."*

IV. ASPECTOS DOCTRINARIOS, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES DE LAS ELECCIONES INDIRECTAS.

a) Consideraciones sobre las elecciones indirectas.

Las elecciones indirectas que corresponden al legislador realizar tienen ciertas normas de producción para que adquieran validez constitucional. Estas normas, que devienen en condiciones, requisitos y procedimientos, son establecidas por la Constitución.

Las normas de producción de este tipo de elecciones abarcan tanto el ámbito material-formal como el procedimental, ambos definidos de forma genérica por la Constitución y, en teoría, regulados como más rigor por diferentes normas infra constitucionales. Respecto del contenido de las normas de producción materiales-formales, se puede citar, por ejemplo, cuáles son los funcionarios sujetos a esta elección, el ente legislativo legitimado para realizar el proceso para la elección, el plazo para la realización de la elección, los requisitos que deben cumplir los aspirantes a los cargos. En cuanto a lo procedimental de dichos procesos electivos, se hace referencia al trámite o proceso que debe seguir el ente legislativo para evaluar candidatos y realizar la elección de forma válida. Indudablemente, estas normas de producción están informadas por los principios que estructuran el proceso legislativo.

Debe considerarse que el mero apego al trámite legal, el cumplimiento formal de las etapas que lo componen, no significa que se practique lo que prescriben las normas de producción, puesto que, además, deben observarse los principios que estructuran el procedimiento legislativo, a saber, la publicidad, la contradicción, el libre debate, la transparencia, la deliberación y la debida motivación de las decisiones. Es que es indispensable que cada una de sus etapas sea colmada de cierto sentido y contenido, y se justifique el cumplimiento de ciertos actos y requisitos, tanto por el órgano que realiza la elección como por los candidatos sujetos a elección.

En virtud de lo anterior, puede aseverarse que la Constitución en su articulado evidencia que la elección de funcionarios que realiza la Asamblea Legislativa no debe de obedecer a meros criterios de conveniencia política o, peor aún, a un simple reparto de cuotas partidarias. **En su lugar, la decisión política para elegir a determinado candidato a un cargo de elección indirecta debe estar sustentada en la idoneidad del electo, a fin de no generar**

perjuicio al ejercicio de las funciones que le corresponde realizar. Puede advertirse que las elecciones de funcionarios realizados sin el debido proceso en donde se constate su idoneidad y competencia notoria no cumplen con la exigencia constitucional.

Para concluir este acápite, debe señalarse un aspecto de capital importancia en el proceso de elección: **LA PONDERACIÓN**. La Constitución configura un perfil de FGR que sirve de parámetro al legislador para realizar la selección de los candidatos idóneos. De la documentación recabada por el legislativo y de las entrevistas que se realizaron a los candidatos, se obtienen una serie de datos que reflejan el grado de idoneidad de cada uno, configurando de esa forma sus perfiles. Esto permite al legislador, por medio de un proceso de ponderación, contrastar cada perfil de los candidatos con el propuesto por la Constitución para FGR, para así determinar la cercanía del perfil de cada candidato a lo exigido. En teoría, el candidato que su perfil se acerque al configurado por la Constitución tendría que resultar electo. Evidentemente, esta ponderación debe auxiliarse de alguna herramienta, como una matriz, que cuantifique aspectos del perfil de los candidatos.

La ponderación sirve para que la decisión política del legislador, en el caso de elecciones indirectas, esté debidamente sustentada en razones objetivas y no en aspectos de conveniencia o cuota partidaria, por ser la elección de funcionarios que cumplen una función de control, tanto jurisdiccional como político-administrativo. Solo así puede el legislador documentar en el Dictamen la justificación de la elección.

b) La jurisprudencia constitucional.

A esta fecha existen sentencias de esa Sala referida a las elecciones indirectas, aunque su *ratio decidendi* sea la habilitación constitucional de la Asamblea Legislativa para realizar la elección y la exigencia de la no militancia partidaria de los candidatos a los cargos de elección de segundo grado. No obstante, lo anterior, en esas sentencias existe una serie de consideraciones que, si bien no son necesarias para el sentido de esos fallos, *obiter dicta*,

pero en efecto son interpretaciones que desde la perspectiva constitucional hace esa Sala sobre el procedimiento a seguir en las elecciones indirectas.

Para efectos de esta demanda, nos referiremos a la inconstitucionalidad 29-2012, señalando sucintamente aquellos aspectos relevantes para el presente caso. En dicha sentencia, esa Sala advierte la obligatoriedad que en el dictamen de la Comisión Política se fundamente y justifique por qué se considera que un candidato cumple con los requisitos exigidos para ser elegible a ocupar el cargo, pues esas consideraciones son importantes para que el Pleno Legislativo tome una decisión de elección. Pero, señala ese tribunal, esa consideración del cumplimiento de requisitos que hace el legislador debe fundarse en una verificación objetiva, no en una mera suposición, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de elegir a una persona no habilitada para desempeñar satisfactoriamente un cargo público de elección de segundo grado.

Esa verificación objetiva debe indagar en los candidatos su cualificación técnica, profesional, o académica, además de su probidad, honestidad y rectitud. Estos requisitos exigidos no son otros que la moralidad y competencia notorias. Por eso, asevera esa Sala, no son elegibles aquellos candidatos a los que no pueda comprobárseles el cumplimiento de los requisitos exigidos, por no contar con habilitación constitucional.

> *"Así, la Asamblea Legislativa, previo a la designación de tal funcionario público, debe acreditar que el candidato seleccionado cumple con los requisitos previamente establecidos. Para ello, tiene la obligación de documentarse. El deber u obligación de documentarse implica que, para el caso de elecciones indirecta, el ente encargado de la designación debe contar con los elementos documentales necesarios y suficientes que permitan acreditar que los candidatos a determinado cargo son objetivamente idóneos para desempeñarse en el mismo, por contar con la cualificación técnica, profesional y personal requeridas. Ello implica que dicha obligación cobra especial importancia para el establecimiento del requisito específico de moralidad y competencia notorias."* **Inc. 29-2012**

c) Proceso legislativo para elección indirecta.

El Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa (RIAL) contiene escuetas disposiciones sobre el proceso y trámites que el legislativo debe seguir en las elecciones indirectas. En su art. 98 establece que en el caso de los funcionarios que corresponda a la Asamblea Legislativa elegir, mediará una postulación y evaluación previas, siguiendo los procedimientos y términos que su Capítulo XII contempla. Sin embargo, al no existir en ninguna otra norma un procedimiento específico, la Asamblea deberá hacer del conocimiento público el inicio del proceso de elección de los funcionarios, a fin de recibir las propuestas de los candidatos, por lo menos sesenta días antes de que concluya el período de los funcionarios en el cargo.

Luego, de acuerdo al art. 99 RIAL, una vez conocidas por la Asamblea las propuestas de candidaturas pasan a estudio de la Comisión Política para que, por cualquier medio que estime conveniente, determine si las personas propuestas para el cargo reúnen los requisitos requeridos. Para comprobar que los candidatos cumplen con los requisitos, la Comisión se basará en la hoja de vida junto con los atestados de cada candidato. Además, podrá solicitar un informe de los antecedentes de los candidatos a las diferentes instancias estatales.

Ya con toda la documentación antes señalada, se analizarán y comprobarán todos los atestados, teniendo la opción de entrevistar a los candidatos que consideran cumplen los requisitos, para de esa forma depurar el listado de candidatos. Estas acciones buscan viabilizar la búsqueda del consenso, con el objetivo de que la Asamblea tome la decisión de elección. **El RIAL establece que este proceso es público**. De acuerdo al art. 100 RIAL, la Comisión Política puede nombrar una subcomisión con miembros de su seno para realizar el proceso de análisis y entrevistas de candidatos. La Subcomisión presentará un informe que servirá de base para que la Comisión Política presente su dictamen a la Asamblea.

Como puede notarse, la exigua reglamentación del proceso de elecciones indirectas da lugar a que el legislador actúe con mayor discrecionalidad para establecer criterios, trámites y procedimientos. Y por esa razón, en las elecciones indirectas el legislador debe poner

especial atención al cumplimiento de las normas de producción de dichos actos públicos subjetivos para que adquieran validez constitucional.

d) Observancia de Estándares internacionales

Para la Fundación para el Debido Proceso, la elección del Fiscal General en El Salvador es una designación clave y por ende debe estar sujeto a los más altos estándares; en el más reciente documento denominado "La Elección de Fiscal General en El Salvador - Recomendaciones para elevar el perfil de una designación clave-", la Fundación señala como punto de partida, que *"siendo el cargo de Fiscal General el más alto en una institución del sistema de justicia, debe satisfacer –como mínimo- los estándares internacionales aplicables a la elección de sus altas autoridades: (i) transparencia, (ii) publicidad, (iii) elección en base al mérito y las capacidades, (iv) participación de la sociedad civil, y (v) respeto del principio de igualdad y no discriminación*[1].

Pero, además, el Derecho Internacional ha establecido algunos principios complementarios que deben ser observados en la elección de la figura del Fiscal General[2] *y que están orientados a salvaguardar su autonomía*[3].

De acuerdo con estos principios, más allá del modelo de fiscalía que cada país haya adoptado, y de cuál sea el órgano competente para designar al futuro/a Fiscal General, el diseño del procedimiento de selección debe estar orientado, en todas sus etapas, a garantizar una designación imparcial y basada en criterios objetivos.

Asimismo, el mecanismo de selección debe estar basado en el mérito. La realización de concursos abiertos de méritos es una buena práctica para promover la igualdad en el acceso,

---

[1] **CIDH**, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, Cap. III

[2] **Due Process of Law Foundation (DPLF)**, *"Lineamientos para la selección de altas autoridades del sistema de procuración de justicia: fiscal o procurador general"*. Disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/lineamientos_fiscalia_dplfwebversion.pdf

[3] **CIDH**, Garantías..., párr. 35 a 44; Naciones Unidas, Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/roleofprosecutors.aspx

aunque debe salvaguardarse en todas las etapas del proceso, especialmente al momento de la calificación y la valoración de los antecedentes. Asimismo, la incorporación de un perfil ideal, diferenciado de los requisitos mínimos, como una herramienta fundamental para la identificación y valoración del mérito, contribuye a reducir la discrecionalidad en el nombramiento, y, por lo tanto, a que la elección no esté determinada por preferencias subjetivas o predilecciones por parte de los órganos competentes.

e) La participación del Fiscal General en la dinámica jurídico-política salvadoreña según la Constitución.

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución de la República de El Salvador, los constituyentes salvadoreños manifestaron la importancia, jerarquía y condiciones institucionales que deben rodear al FGR en la dinámica del proceso social, jurídico y político:

> *"**A fin de dar una mayor independencia en el ejercicio de sus funciones, que más adelante se comentan, al Fiscal General de la República** y al Procurador General de la República se confiere a la Asamblea Legislativa la facultad de elegir los nombramientos que correspondía anteriormente al Presidente de la República. **Se considera especialmente a la Fiscalía General de la República como un elemento importantísimo en la administración de justicia** cuya reforma se hace imperiosa en El Salvador para el mejor respeto de los derechos de los ciudadanos, de la investigación de los delitos y, en la defensa de los intereses del Estado y de la sociedad frente a las actuaciones arbitrarias de cualesquiera funcionarios. **Por eso, su nombramiento no puede depender del Presidente de la República, cuyas actuaciones está el Fiscal obligado a vigilar.**"*

De esa forma, en la Constitución se garantiza la independencia funcional y orgánica del FGR para que pueda actuar de forma efectiva en defensa de los intereses del Estado y de la sociedad. En similar sentido, antes de la reforma constitucional de 1991, las funciones de mayor importancia del FGR era promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los derechos humanos, junto con la atribución de vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial y de organizar y dirigir los organismos especializados en la investigación del delito. La visión del constituyente de

1983 era que el FGR dejara de ser un simple acusador para convertirse en un vigilante del respeto de los derechos ciudadanos. La Constitución señala que para ser FGR se deben cumplir los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia.

f) El FGR luego de la firma de los Acuerdos de Paz.

En el contexto de la firma de los Acuerdos de Paz, por Decreto Legislativo N° 64, del 31 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 217, Tomo 313, edición del 20 de noviembre de 1991, se reformó la Constitución de la República para mejorar aspectos relacionados al Órgano Judicial, Fuerza Armada y Seguridad Pública, el proceso de formación de la ley, la protección de la Constitución y la salvaguardia de los derechos fundamentales.

Este último aspecto de la reforma involucró al Ministerio Público. En lo que concierne al FGR se modificaron los artículos 191, 192, 193 de la Constitución. En ese sentido, se consideró que estas reformas corregirían las dos fallas del sistema penal: Ineficiencia en la persecución penal y el irrespeto a la dignidad del imputado. Por eso, se modificaron dos aspectos puntuales en cuanto al FGR: Encomendarle la dirección funcional de la investigación del delito y la forma de su elección.

La modificación de la forma de su elección buscaba garantizar mayor independencia para el FGR, lo que derivaría en humanizar y hacer más eficiente la investigación del delito. En el art. 192 Cn reformado se estableció que al FGR lo elige la Asamblea Legislativa por mayoría calificada, es decir, el voto de los 2/3 de sus diputados. En cuanto a las atribuciones del FGR, art. 193 Cn, este funcionario pasó de vigilar la investigación del delito e intervenir en la etapa policial, a dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil. 9

Con la reforma constitucional de 1991 se reafirmó que la función de control del FGR es vital para el entramado institucional democrático de "check and balance" de El Salvador. Con el cambio constitucional de 1983 y 1991, en cuanto el método de elección del FGR, se le

buscaba liberar de las tradicionales presiones e intimidaciones por parte de los poderes constituidos, y de esa forma fortalecer su independencia, para que fuese una instancia efectiva en la dirección funcional de la investigación del delito.

V. CONFRONTACIÓN INTERNOMATIVA.

a) Elección del Fiscal General para el periodo 2019-2022.

El día 11 de octubre de 2018, por medio de Acuerdo Legislativo N° 134, la legislatura 2018-2021 autorizó a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa para que iniciara el procesos de elección de Fiscal General de la República (FGR), por estar próximo a vencer el periodo para el cual fue electo el -a la fecha- fiscal, para ello se publicó en periódicos de circulación nacional, los referidos avisos, a efecto de que los interesados en formar parte de este proceso, presentaran sus propuestas, las cuales fueron recibidas hasta las 16:00 horas del día 5 de noviembre del 2018, plazo establecido de conformidad al Art. 98 inciso 2° del RIAL.

Concluido el plazo señalado, se recibieron 33 solicitudes de abogados, que después de conocidas por el Pleno legislativo, pasaron a estudio de la Comisión Política, Con fecha 23 de noviembre del 2018, el abogado Rolando Mauricio Carrillo Castillo presentó su desistimiento y declinación de continuar participando en el proceso de elección, la cual fue aceptada por la Comisión, quedando entonces una lista definitiva de 32 candidatos que se enlistan en el Dictamen N° 4 de la Comisión Política de fecha 21 de diciembre de 2018.

Según consta en el mencionado Dictamen, la Comisión a través del Acuerdo N° 2, de fecha 12 de noviembre de 2018, nombró una Sub Comisión para que estudiara las propuestas de los candidatos al referido cargo.

Así mismo, la Sub Comisión solicitó a distintas instituciones del Estado, entre ellas: Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de derechos Humanos, Consejo Nacional de la Judicatura, Tribunal de Ética Gubernamental Tribunal Supremo Electoral, Dirección General de Centros Penales, Dirección General de

Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda y a las secciones de Investigación Profesional, Judicial y Probidad de la CSJ, para verificar que no existieran situaciones que pudieran ser impedimento para el desempeño del cargo de FGR.

Luego de estudiar la documentación de cada candidato y haber entrevistado a todos ellos, analizar y verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, dice el Dictamen, concluyó en el sentido de proponer al Pleno legislativo que se eligiera en el cargo de Fiscal General de la República al abogado Raúl Ernesto Melara Morán.

Así, el 21 de diciembre de 2018, en la **SESIÓN PLENARIA ORDINARIA NÚMERO VEINTIOCHO** de la legislatura 2018-2021, realizada el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Dictamen de la Comisión Política fue aprobado y posteriormente se sometió a votación nominal y pública la elección, siendo aprobada con 83 votos, eligiéndose en el cargo de **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**, al Abogado Raúl Ernesto Melara Morán, para el período de tres años, que inicia el día seis de enero del año dos mil diecinueve y que concluye el cinco de enero del año dos mil veintidós. (Decreto impugnado)

b) Vulneración de los artículos 176, 192 relacionado con artículo 177 Constitución, en cuanto el incumplimiento de la obligación de justificar y comprobar la idoneidad en su vertiente "competencia notoria".

En este epígrafe corresponde argumentar el incumplimiento de las normas de producción jurídica en la elección del Fiscal General de la República en cuanto la verificación y comprobación de la moralidad y competencia notoria del abogado electo, atendiendo los principios de publicidad, transparencia, y la debida motivación de las decisiones.

Consideramos que es viable comprobar empíricamente lo anterior, pues no queda constancia de si el legislador realizó o no dicho proceso. Además, la verificación y comprobación del cumplimiento de los requisitos son acciones concretas que la Constitución exige al legislador para realizar las elecciones indirectas.

Por Constitución, la realización de las elecciones indirectas o de segundo grado corresponde a la Asamblea Legislativa, ente estatal investido de la atribución-obligación de concretar el mandato del art. 131 ord. 19° Cn., el cual, puede resumirse como la acción de **elegir, entre una lista de candidatos, previo cumplimiento de los requisitos, a aquel que su perfil personal y profesional coincida con el exigido al funcionario que corresponda, en este caso, FGR**. Para ese tribunal constitucional, esta disposición constitucional contiene una prescripción habilitante para el legislador. Pero se advierte que más que una potestad discrecional de elegir a quién le pluguiera, **esta habilitación conlleva una serie de deberes, como el de exponer las razones por las que se considera que un candidato es idóneo para ocupar el cargo público sujeto de elección. Sobre esto último, hay que acotar que no se trata de someter a examen las cualidades personales del candidato electo, pues eso compete al legislador**.

> En efecto, tal como se apuntó en la Resolución de 28-III-2012, Inc. 49-2011, el análisis de la pretensión como la que ahora se examina no puede consistir en la verificación fáctica de las cualidades personales del funcionario que resultó electo, sino sobre la adecuada objetividad y documentación del cumplimiento de las exigencias constitucionales prescritas como habilitantes para que la Asamblea realice las elecciones indirectas. **Inc. 29-2012**

La Constitución en sus artículos art. 192 inciso 3º relacionado con el art. 177 establece los requisitos para ejercer el cargo de la FGR, señalando como uno de éstos la moralidad y competencia notoria. Debe considerarse que la Constitución salvadoreña contiene variedad de situaciones reguladas de manera incompleta y abierta, y en su texto abundan términos indeterminados. Por considerar que la "moralidad y competencia notoria" son términos indeterminados y abiertos, debemos explicitarlos y concretar sus contenidos, obviamente teniendo en cuenta las características inherentes al régimen y funciones constitucionales que el FGR debe desempeñar. Lo anterior, debió ser efectuado por el legislador.

Para el legislador era obligación precisar y establecer cánones o criterios objetivos que demostraran la competencia notoria del FGR electo; esos criterios debían ser explicitados para cumplir con los principios de transparencia, publicidad y así demostrar la debida fundamentación de la decisión legislativa. En ese sentido, unos parámetros medibles objetivamente de "moralidad y competencia notoria", podrían ser la cualificación técnica, profesional, o académica, además de su probidad, honestidad y rectitud. La aplicación de éstos era totalmente pertinente a la elección del FGR.

Dentro de esos parámetros objetivos y medibles antes señalados, y que estaban a disposición del legislador para verificar la idoneidad de los candidatos, pueden mencionarse, por ejemplo, la existencia de una trayectoria jurídica destacada en materia penal, poseer publicaciones en revistas académicas arbitradas sobre temas de justicia penal, contar con experiencia docente en materias penales y procesales penales, haber cursado estudios de postgrados en alguna rama del derecho vinculada con la labor fiscal, y experiencia previa en el área para ser propuesto para FGR. También puede agregarse la indagación sobre su visión sobre la teoría del delito y temas afines, por mencionar algunos criterios.

Tomar esos parámetros sirve para el estudio, análisis y comprobación de la competencia y moralidad notoria de los candidatos, es decir, verificar la existencia de ciertas cualidades y condiciones en los aspirantes a ejercer como FGR, y así ponderar su perfil como idóneo o no, debiendo luego ser demostradas por medio de argumentos contenidos en el decreto o dictamen de la elección.

> *"En efecto, si cada una de las disposiciones mencionadas prescribe determinados requisitos, cada uno de ellos implica para el Legislativo la carga argumental de –por un lado– demostrar su cabal cumplimiento y –por el otro–, en aquellos requisitos previstos mediante conceptos jurídicos indeterminados, motivar su acreditación respecto de los candidatos electos."* **Sentencia de inconstitucionalidad 49-2011.**

Si se verifica que los requisitos anteriores se cumplen por un candidato, estará habilitado constitucionalmente para ser electo y ejercer el cargo. Entonces se debe constatar empíricamente que la Asamblea comprobó que en realidad exista ese cumplimiento, previa ponderación. Vale señalar que la simple presentación de sus credenciales por parte de los postulantes, y la tenencia de dicha documentación por parte de los legisladores, de ninguna forma puede implicar que se satisfaga el requisito de justificar y exponer las razones de la elección de los candidatos.

La constatación empírica que acá se propone, debe realizarse analizando si en el decreto o en el dictamen se expresan las razones y se justifican los motivos por los cuales el electo es el idóneo pues se ponderó su perfil y con base a ello se estimó cumple los requisitos exigidos constitucionalmente para desempeñar como FGR. Esa información debe encontrarse en los considerandos o el texto del decreto respectivo, y en su defecto, en el dictamen que la comisión correspondiente hubiese aprobado.

Remarcamos la exigencia que dicha comprobación y ponderación estén documentadas en el decreto o dictamen, pues solo así el legislador puede demostrar la razonabilidad de la decisión que tomó, haciendo cumplir los principios de transparencia, publicidad y la debida motivación de las decisiones. Evidentemente, tuvo que partir de la documentación presentada por los candidatos, la recabada y debidamente comprobada por la Asamblea Legislativa. Es que solo de esa manera se puede enjuiciar la actividad del legislador en una elección indirecta.

Dicho lo anterior, procedemos a analizar el Decreto Legislativo que impugnamos. En primer lugar, el único texto que se asemeja a un Considerando, solo hace referencia a la facultad constitucional de la que está revestida la Asamblea Legislativa para realizar la elección del FGR. Siguiendo con el cuerpo del decreto, puede observarse que en su texto solo se hace constar la elección del abogado Raúl Ernesto Melara Morán como FGR por tres años. Esto

nos lleva a concluir que en el decreto está ausente la debida motivación legislativa de la elección del FGR.

Esta carencia del decreto obliga a remitirse al Dictamen número 4 de la Comisión Política para tratar de identificar la debida ponderación y subsecuente motivación de la elección y así constatar si existió el riguroso análisis de la documentación de cada candidato, es decir, la verificación empírica previa que correspondía realizar a la Asamblea Legislativa.

Ahora, se observará y analizará los argumentos presentes en dicho dictamen. Como se mencionó antes, el dictamen inicia señalando el número de expedientes que contienen propuestas para que se elija al FGR. Se hace mención a la convocatoria pública para que los abogados de la República presentaran su documentación a la Asamblea Legislativa. En total, como ya se dijo, fueron 33 candidatos. Dice el dictamen que se solicitó informes sobre los 33 candidatos a diferentes instituciones estatales. Se conformó una Subcomisión con un mandato claro: depurar la lista de candidatos. El criterio de la Subcomisión sería el consenso a efecto de agilizar el proceso de elección.

Se menciona que luego de revisar las hojas de vida de los candidatos, los informes de las instituciones estatales, lo obtenido en las entrevistas y verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, se propone al Pleno legislativo que se eligiera en el cargo de Fiscal General de la República al abogado Raúl Ernesto Melara Morán.

Como puede apreciarse, en el dictamen, más allá de mencionar que se estudió, analizó y comprobó la competencia notoria del electo, no existe un solo argumento que indique fehacientemente la existencia de un análisis de la documentación de los candidatos, ni tampoco que se ponderó el perfil de cada candidato, ni mucho menos consta que se razonó el porqué de esa selección. Es que no se da detalle de cómo, y cuándo la Comisión realizó esa comprobación, ni señala qué criterios o herramientas utilizó para comprobar la idoneidad, a pesar de aseverarlo. Esta información tampoco consta en el respectivo expediente legislativo.

En otras palabras, el dictamen no expresa razones por las que se dictaminó que el Lic. Melara Morán era idóneo para el cargo de FGR, pues no hace constar el proceso de razonamiento que fundamentó la elección. Tampoco se dice por qué los perfiles de los otros candidatos no fueron idóneos. Afirmamos lo anterior partiendo de:

1) El Dictamen expresamente no manifiesta las razones por las cuales se sustenta la idoneidad o competencia notorias del electo.

2) El Dictamen no hace constar cómo el legislador comprobó el cumplimiento de requisitos, ni cómo ponderó las cualidades de cada candidato, ni qué criterios utilizó en dicha ponderación. No existe una matriz que muestre la ponderación.

3) El Dictamen no expresa razones de por qué el candidato electo era el idóneo.

Lo anterior es resultado de la insuficiencia del proceso de elección que la Subcomisión y Comisión Política realizan. Es poco plausible que de los actos que el legislativo realizó y de los que dice ejecutó, se puedan obtener los insumos suficientes o criterios sólidos para realizar una ponderación de cada perfil para concluir la idoneidad requerida.

Por ejemplo, las entrevistas que realizó la Subcomisión a cada candidato. En primer lugar, el tiempo por candidato es corto, lo que no permite profundizar e indagar sobre las cualidades de los entrevistados. En segundo lugar, las preguntas que constan en el cuestionario al que son sometidos los candidatos abordan aspectos secundarios del perfil y pensamiento de los mismos. Es decir, esas preguntas difícilmente brindaran elementos suficientes para ponderar de forma correcta un perfil y así medir la idoneidad de cada candidato. Las preguntas en cuestión son: a) ¿Cuál es la rama del derecho en la que usted se ha especializado? Sino es penalista, diga ¿Cómo su experiencia profesional le ha preparado para un cargo en el cual el combato al delito y el ejercicio de la acción penal es una de las principales atribuciones?;

b) ¿Qué lo motivó a participar en este proceso de elección de Fiscal General de la República?; c) ¿En su carácter personal y profesional que aspectos importantes considera que lo destacan para aspirar al cargo de Fiscal General de la República?; y d) ¿Qué planes y proyectos implementaría si usted fuera electo Fiscal General de la República?.

En el análisis de idoneidad no basta relacionar la documentación presentada por los candidatos, ya sean sus atestados u hojas de vida, sino que debe demostrarse que la trayectoria, reflejada en la documentación, da un indicio sólido para pensar que los candidatos ostentan competencia notoria. Siempre en el sentido de demostrar que el proceso de ponderación fue insuficiente, véase la hoja de vida del FGR electo. En la documentación que el FGR presentó como candidato, hace constar que ha ejercido las funciones de asesor ante el Consejo Superior del Trabajo, de 2004-2010; fue consultor para el Ministerio de Economía en materia de Derecho de Competencia en 2004 y asesor de Asuntos Regulatorios de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones. Así mismo fue Director ejecutivo de la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP), del 2004 a 2010, pero no refleja experiencia en el ámbito estrictamente penal o procesal penal.

> *"En efecto, la objetiva idoneidad de los candidatos no se acredita con la mera suma de "solvencias" y "atestados" en los registros de antecedentes de las respectivas instituciones; sino que la profesionalización del servicio público exige evidenciar la adecuación del perfil del candidato electo con las funciones y atribuciones propias del cargo a desempeñar"* **Sentencia de inconstitucionalidad 49-2011.**

En este caso, si bien la Asamblea solicitó diversos informes a las instituciones que conforman el Ministerio Público, Sección de Investigación Judicial y Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, Sección de Investigación Profesional, Consejo Nacional de la Judicatura, Tribunal de Ética Gubernamental, a fin de verificar si los candidatos no poseían impedimento alguno para optar al cargo de FGR, el mero hecho no comprueba su competencia notoria, sino su ética y probidad.

De igual forma debió hacerse alusión a las razones que llevaron al legislador a desestimar al resto de candidatos que conformaban la lista en poder de la Asamblea. Más allá de breves alusiones sobre el total de candidatos, no consta en las entrevistas que se les realizaron, en las intervenciones en medios de comunicación de los diputados de la Comisión, ni el dictamen y Decreto, las razones, a partir de las cuales, se consideró que el resto de los candidatos no cumplían los requisitos, es decir, que no eran idóneos. Sobre esto, correspondía a la Asamblea Legislativa precisar y establecer cánones o criterios objetivos, a partir de los cuales se pudiera demostrar que efectivamente el resto de los candidatos no cumplían con los requisitos de competencia notoria. Hasta la fecha, son desconocidas las razones del rechazo del resto de candidatos.

Como se ha insistido, es obligación de la Asamblea Legislativa verificar los requisitos constitucionales de manera previa, a modo de constatar la idoneidad, pues, de lo contrario, se incumple la debida acreditación documentada que el legislador debe realizar sobre las razones del porqué de la elección de un candidato, y, por lo tanto, no se encontraría habilitado dicho órgano para elegir a un candidato como FGR.

Y es que, a partir del requerimiento constitucional, el legislador está obligado a señalar, exponer y razonar, el por qué un candidato que ha sido elegido como FGR ostenta competencia notoria para ejercer el cargo, es decir, demostrar cuál es la cualificación técnica que tiene el candidato para el idóneo desempeño de las responsabilidades y funciones inherentes al cargo. En este caso que ante ustedes planteamos, la Asamblea Legislativa no ha realizado un procedimiento que objetivamente acredite la competencia notoria del actual FGR. Es que no consta en el expediente, en el Dictamen N°4 ni en el Decreto Legislativo aprobado, la realización de la ponderación antes reseñada, a pesar que la Asamblea Legislativa debía documentar y explicitar las razones por las que cree que concurren en el abogado electo las cualidades de moralidad y competencia notorias exigidas por la Constitución para nombrarlo FGR.

Recuérdese que el art. 99 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa establece que, en el caso de la elección de funcionarios, la documentación de los candidatos pasa a estudio de la Comisión Política, para que ésta pueda determinar, por cualquier medio que estime adecuado, si las personas propuestas para el cargo reúnen los requisitos constitucionales y legales. **En ese sentido, la Asamblea no ha explicitado el medio que utilizó para verificar, ponderar y justificar que el Lic. Melara Morán reúne los requisitos para ejercer como FGR y, por tanto, no objetivó el cumplimiento de requisitos.**

> *"Por tanto, la determinación de la composición de los órganos jurisdiccionales implica la existencia de procedimientos adecuados que transparenten los criterios de selección y objetiven el cumplimiento de los requisitos de ingreso con base en el mérito y capacidad profesional –elementos relacionados con las exigencias de moralidad y competencia notorias, que se abordarán posteriormente–, con el fin de asegurar el ejercicio imparcial e independiente de la judicatura, en cualquier nivel de la carrera judicial."* **Sentencia de inconstitucionalidad 19-2012.**

Ya se dijo que dada la naturaleza de la función que desempeña el FGR y las cualidades que éste deben reunir- independencia e imparcialidad-, el proceso de su elección debe darse dentro de un procedimiento legislativo deliberativo, pero que además sea público y transparente. Para que este proceso adquiera la calidad de público no basta con que se transmitieran por el Canal Legislativo o que se permitiera la presencia de medios de comunicación u observadores en las entrevistas que la Comisión realizó a los candidatos, o que la Asamblea revelara la lista total de candidatos a FGR, **sino también debió publicitar y transparentar las razones que justificaran y sustentaran la idoneidad del candidato electo.** Incluso, las votaciones que se dieron en el seno de la Comisión Política para depurar del listado de 32, a los últimos 3 aspirantes, dentro de los cuales se encuentra el electo, fueron secretas y se desconocen los alcances de las negociaciones entre los diputados y diputadas de la Comisión. A este respecto, la jurisprudencia de esa Sala considera que:

> *"... la titularidad de la institución en cuestión entraña la existencia de procedimientos adecuados que transparenten los criterios de selección y objetiven el cumplimiento de los requisitos relativos a la capacidad, moralidad y competencia notorias, con el fin de asegurar el ejercicio imparcial e independiente de la función fiscal".* **Inc. 29-2012.**

A modo de evidenciar con un elemento factico el incumplimiento de la verificación de la idoneidad del FGR electo, conviene citar que el Licenciado Melara Morán trabajó como funcionario en gobiernos del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), bajo los cuales tuvo dos cargos en la administración gubernamental de Francisco Flores (1999 -2004), pues fue asesor de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), entre agosto de 2002 y julio de 2003, y un año después, fue consultor del Ministerio de Economía.

Cabe recalcar que el Licenciado Melara Morán no es penalista, sino especialista en las áreas mercantil y de telecomunicaciones. Así también se desempeñó como asesor legal de Carlos Calleja, candidato a la presidencia por la coalición de derecha para la elección presidencial del 2019, bajo las banderas de ARENA y otros partidos[4].

Según la Revista Digital FACTUM[5], el electo Fiscal General, Licenciado Melara Morán es además financista del Partido ARENA y mantuvo vínculos laborales de extrema confianza con el candidato presidencial Carlos Calleja, lo que hace evidentes los posibles vínculos materiales con partidos políticos y con sectores empresariales. Con base en la jurisprudencia constitucional, estos hechos serían suficientes para que los legisladores realizaran un examen más riguroso del perfil del Licenciado Melara Morán, y, ponderaran si su pertenencia y relaciones materiales con partidos políticos podrían ser motivos de dudas razonables sobre la independencia en sus posibles actuaciones. Esta indagación no consta haberse realizado

---

[4] **RAUDA ZABLAH, Nelson, CACERES, Gabriela y LABRADOR, Gabriel**. *"Asamblea elige a un exasesor de Calleja como nuevo fiscal general."* El Faro. San Salvador, 21 de diciembre de 2018. Disponible en: https://elfaro.net/es/201812/el_salvador/22826/Asamblea-elige-a-un-exasesor-de-Calleja-como-nuevo-fiscal-general.htm

[5] **ROMERO, Fernando**. *"El nuevo fiscal... inconstitucional"*. Revista FACTUM. San Salvador, 26 de diciembre de 2018. Disponible en; http://revistafactum.com/el-nuevo-fiscal-inconstitucional/

en las entrevistas. Todo indica que la Asamblea procedió a la elección del Licenciado Melara Morán suponiendo su idoneidad, pues no la comprobó.

Otro hecho que rodea la elección del FGR son las declaraciones de varios diputados[6], que demuestran que la conveniencia política privó sobre la idoneidad, y, por tanto, el procedimiento llevado a cabo no es fuente de comprobación de la moralidad y competencia notoria. Por tanto, ese Decreto Legislativo deviene en inconstitucional por violar los artículos 131 ordinal 19° Constitución y 192 relacionado con artículo 177 Constitución.

Así mismo, es necesario que esta Sala de lo Constitucional en su sentencia -en caso de ser estimatoria- ordene a la Asamblea Legislativa realizar las adecuaciones normativas pertinentes para establecer con mayor claridad los criterios de evaluación y los procedimientos necesarios que en un futuro permitan cumplir con la verificación de los requisitos de idoneidad y competencias notorias en el caso de las elecciones indirectas de mejor manera, evitando los vacíos y yerros en los que en esta elección, el legislador ha incurrido, pues no se verificaron los requisitos, ni se establecieron parámetros de evaluación, no se realizó la deliberación de carácter pública y transparente y tampoco se verificó la existencia o no de vínculos materiales -más que evidentes- con partidos políticos y grupos de poder económicos por parte del electo.

VI. MEDIDA CAUTELAR.

En esta demanda solicitamos se decrete una medida cautelar mientras se dicta sentencia, por considerar se cumplen los requisitos para la adopción de dicha medida.

a) *Fumus boni iuris*

---

[6] **HOMPANERA, Yésica.** *"Schafick Handal: "Los astros se alinearon a favor de Raúl Melara".* El Salvador Times. San Salvador 21 de diciembre 2018. Disponible en: http://www.elsalvadortimes.com/articulo/politicos/schafick-astros-alinearon-favor-raul-melara/20181221150213052732.html

Será procedente la adopción de una medida cautelar, cuando ante la Sala de lo Constitucional se argumenten elementos objetivos suficientes, convincentes y verificables, a efecto que este Tribunal, los valore y consecuencia considere razonable la existencia de la probabilidad de que han sido conculcadas las disposiciones constitucionales aludidas, y a partir de tal razonamiento, y en caso de que la sentencia sea estimatoria, se prevé que ésta no tendrá los efectos jurídicos apropiados y su incidencia en la realidad será nula.

En ese sentido, consideramos que hemos expuesto argumentos claros, suficientes, verificables y convincentes, para que esa Sala determine preliminarmente que existe una alta posibilidad de que en la elección del abogado RAUL ERNESTO MELARA MORÁN, como Fiscal General de la República se violentaron los preceptos constitucionales invocados.

c) Periculum in mora

Es importante acotar que el peligro en la demora está relacionado con el periodo que deba transcurrir para que esta Sala del Constitucional resuelva de forma definitiva nuestra pretensión, lo que implica que el funcionario, cuya elección ha sido impugnada, continúe en el ejercicio de sus funciones, en detrimento de los intereses del Estado y de la Sociedad, lo cual repercute en el deterioro del Estado Democrático de Derecho.

De forma concreta, los intereses del Estado y de la Sociedad serían afectados de manera negativa sí en los casos del cometimiento de delitos por parte de exfuncionarios de alto rango, por ejemplo, los casos de corrupción en los que se vean involucrados servidores públicos o ex servidores públicos ligados al partido ARENA o empresarios miembros de la gremial empresarial de la que fue Director.

Es que, debido una posible violación al procedimiento para elegir al FGR, funcionario con la obligación constitucional de asegurar la legalidad y la persecución de los delitos, pueda devenir en una deficiente investigación de los delitos, que lleve a archivar materialmente o

no diligenciar de forma debida los procesos penales instruidos en contra de reconocidos líderes políticos o empresarios.

Otro aspecto relevante y que abona en la dirección de que es imprescindible dictar la medida cautelar solicitada en este proceso de inconstitucionalidad, es que la Sala de lo Constitucional debe de ponderar el interés público, que es inmanente en nuestra pretensión, a tenor de valorar el perjuicio irreparable que se ocasionaría al proceso de consolidación de los institutos fundamentales de la democracia como son la independencia institucional y los equilibrios de poderes. Además, la Constitución es clara, que en el caso de que exista la sola posibilidad de que se pueden producir perjuicios ciertos e irreparables a los intereses colectivos, el interés particular debe supeditarse al interés de la sociedad, y en el caso que nos ocupa, creemos que lo conveniente es que el abogado RAÚL ERNESTO MELARA MORÁN, no continúe en el ejercicio de sus funciones como Fiscal General de la República hasta que se emita sentencia.

VII. PETITORIO.

Por todo lo anterior, basándonos en el artículo 174 de la Constitución de la República, respetuosamente **PEDIMOS**:

1. Se admita la presente demanda.

2. Se nos tenga por parte en el carácter en que comparecemos.

3. Se dicte la medida cautelar, consistente en suspender los efectos del acto reclamado, en el sentido se inhabilite al abogado RAÚL ERNESTO MELARA MORÁN, para ejercer las funciones como Fiscal General de la República, en tanto no se haya dictado una sentencia definitiva en este proceso.

4. Previos los trámites correspondientes, y conforme las consideraciones hechas en esta demanda, en sentencia definitiva se declare de forma general y obligatoria la **INCONSTITUCIONALIDAD** del **DECRETO LEGISLATIVO** aprobado en la **SESIÓN PLENARIA ORDINARIA NÚMERO VEINTIOCHO** de la legislatura 2018-2021, realizada el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se elige y juramenta en el cargo de **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**, al Abogado Raúl Ernesto Melara Morán, para el período de tres años, que inicia el día seis de enero del año dos mil diecinueve y que concluye el cinco de enero del año dos mil veintidós, por violar los artículos131 ordinal 19º Constitución y 192 relacionado con artículo 177 Constitución.
5. En la sentencia definitiva, se ordene a la Asamblea Legislativa realizar las adecuaciones normativas pertinentes para establecer con mayor claridad los criterios de evaluación y los procedimientos necesarios que en un futuro permitan cumplir con la verificación de los requisitos de idoneidad y competencias notorias en el caso de las elecciones indirectas.

Señalamos para recibir notificaciones o cualquier otro acto de comunicación la siguiente dirección: Urbanización Satélite, Pasaje Venus, Casa No. 32. San Salvador.

Por este medio delegamos a **OSCAR OSWALDO CAMPOS MOLINA**, también demandante, para que en nuestro nombre pueda presentar y retirar cualquier documento y notificación del presente proceso.

San Salvador, a los 04 días del mes enero de 2019.